

19-O-20

0000199

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha cinco de marzo del año que transcurre (f. 193), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento inició de oficio el día quince de junio de dos mil veinte contra el señor Jorge Alberto Escobar Bernal, ex Diputado propietario de la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el año dos mil quince habría solicitado el ascenso de la señora _____, quien sería su hija, del cargo de Asistente de Fracción al de Asesora en la Asamblea Legislativa, percibiendo un incremento salarial de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) [fs. 1 al 3].

Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil veinte (fs. 1 al 3) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jorge Alberto Escobar Bernal y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Con el escrito de fecha siete de julio de dos mil veinte y documentación adjunta (fs. 83 al 91), el investigado contestó en sentido negativo los hechos atribuidos en el procedimiento, expresando su versión de los hechos y los argumentos de defensa correspondientes a los mismos.

3. En la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte (fs. 92 y 93) se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada _____ como instructora.

4. Con el informe de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte (fs. 100 al 189) la instructora designada ofreció prueba documental.

5. En el escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte (f. 99), el licenciado _____ solicitó intervenir en el presente procedimiento en calidad de defensor público del señor Jorge Alberto Escobar Bernal.

6. Mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno (f. 193), se concedió a la parte investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresión atribuida.

La conducta atribuida al señor Jorge Alberto Escobar Bernal consistente en solicitar el ascenso de su hija, señora _____, del cargo de Asistente de Fracción al de Asesora en la Asamblea Legislativa, se calificó como una posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Al respecto, debe indicarse que las autoridades administrativas tienen la potestad de cambiar en cualquier momento la calificación jurídica de los hechos atribuidos al presunto infractor, incluso en la resolución final, siempre y cuando ello no sea consecuencia de la introducción de hechos nuevos respecto de los cuales el administrado no ha tenido oportunidad de defenderse, que el cambio de calificación verse sobre una infracción que tutele el mismo bien jurídico que su antecesora y que la sanción a imponer no sea mayor a la que corresponda por la infracción inicialmente apreciada.

De hecho, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (*sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016*).

Es así como, en el caso particular, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye al investigado Jorge Alberto Escobar Bernal es el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, (...), parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...), tengan algún conflicto de interés”*, enunciado en el artículo 5 letra c) de la LEG, pues éste establece la obligación del servidor público de abstenerse de *intervenir* en cualquier situación que le genere un conflicto de interés, mientras que el artículo 6 letra h) de la misma ley proscribire el nepotismo o contratación de familiares.

Por ende, es preciso modificar la calificación provisional de los referidos hechos en el sentido antes indicado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Artículo III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

En armonía con esa obligación convencional, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –artículo 3 letra j) de la LEG–.

También, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).*

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

En otros términos, el deber en alusión constituye un imperativo para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual les correspondería participar pero ello comportaría para sí un conflicto de interés (resolución de fecha 12-III-2021, pronunciada en el procedimiento 23-O-20).

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales

se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Copia certificada de la hoja de impresión de datos e imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad de los señores Jorge Alberto Escobar Bernal y _____, de fechas veinticuatro y treinta y uno de enero, ambas de dos mil veinte, suscritas por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (fs. 24 y 25).

2. Copia certificada de resolución número 208 de fecha uno de junio de dos mil quince, emitida por la Presidenta de la Asamblea Legislativa de ese entonces (fs. 39, 125 y 164).

3. Copia certificada del Documento Único de Identidad de la señora _____ (f. 61).

4. Constancia de salario emitida por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa, de los ingresos percibidos por la señora _____ durante el período investigado (f. 140).

5. Constancia de salario emitida por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa, de los ingresos percibidos por el señor Jorge Alberto Escobar Bernal durante el período investigado (f. 139).

6. Certificación de la partida de nacimiento de la señora _____, emitida con fecha diez de febrero de dos mil veinte por el Jefe del Registro del Estado Familiar de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión (fs. 26 y 79).

7. Certificación de la partida de nacimiento del señor Jorge Alberto Escobar Bernal, emitida con fecha diez de febrero de dos mil veinte por el Jefe del Registro del Estado Familiar de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión (f. 27 y 78).

8. Copia certificada de la renuncia de la señora _____, la cual fue efectiva a partir del treinta de junio de dos mil dieciséis (f. 52).

9. Copia certificada de versión pública de nota de fecha cinco de junio de dos mil quince, suscrita por el Diputado Jorge Alberto Escobar Bernal, en su calidad de Sexto Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, informando a la Presidencia de esa entidad, el personal que iba a conformar la Sexta Secretaría para el período legislativo dos mil quince – dos mil dieciocho, entre ellas la señora _____, con un cambio de cargo y aumento salarial (fs. 135 y 136 173 y 174).

10. Informe de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, suscrito por ingeniero _____, Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 107 al 109).

11. Certificación del acuerdo legislativo N.º 1, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, en el que consta la integración de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa para el período comprendido del catorce de mayo de dos mil quince al siete de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Sexto Secretario el Diputado Jorge Alberto Escobar Bernal (fs. 145 y 146).

12. Informe de fecha seis de octubre de dos mil veinte, suscrito por el señor
Secretario Directivo de la Asamblea Legislativa (fs. 141 al 143).

13. Copia certificada de los acuerdos números 3 de Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de fechas quince de mayo de dos mil quince y tres de mayo de dos mil dieciocho, en los que se reconoce a los diferentes coordinadores de los diferentes grupos parlamentarios (f. 144).

14. Informe de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, suscrito por el ingeniero
; Cuarto Vicepresidente de la Asamblea Legislativa (fs. 179 y 180).

15. Copia certificada de versión pública de nota de fecha quince de octubre de dos mil veinte, suscrita por el Diputado Jorge Alberto Escobar Bernal, en su calidad de Sexto Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, solicitando a la entonces Gerente de Recursos Humanos de esa institución, la exoneración de marcación de la señora
(fs. 182 y 183).

16. Copia certificada del Documento Único de Identidad de la señora
; madre de la señora (f. 186).

Por otra parte, la prueba de fs. 88 al 91; fs. 111 al 124 y 177 y 178 incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en

contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. Del vínculo de parentesco entre los señores Jorge Alberto Escobar Bernal y

Dichos señores tienen una relación de parentesco de padre e hija, y por tanto, un vínculo de primer grado de consanguinidad, que se conforma de la siguiente manera: a) el señor Jorge Alberto Escobar Bernal es cónyuge de la señora

es hija de los señores Jorge Alberto Escobar Bernal y

, según consta en certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por los Jefes de los Registros del Estado Familiar de San Salvador, Santa Rosa de Lima y Pasaquina, los últimos dos del departamento de La Unión (fs. 26, 27, 187 al 189, correspondientes a las personas mencionadas.

2. De la calidad de servidor público del investigado en el año dos mil quince, cuando acaeció el hecho que se le atribuye:

En el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince y el treinta de abril de dos mil dieciocho, el señor Jorge Alberto Escobar Bernal se desempeñó como Diputado de la Asamblea Legislativa, según consta en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407 del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de diputados de la referida Asamblea, efectuadas en ese año, para el período indicado.

*3. Respecto a la intervención del investigado en el ascenso de su hija, señora
t, como Asesora en la Asamblea Legislativa, durante el período indagado:*

Conforme a los artículos 12 N.º 25, 36 y 147 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL) –vigente en el año dos mil quince–, su Junta Directiva tiene las atribuciones de nombrar a los empleados de esa institución, celebrar contratos y asignar al personal de los grupos parlamentarios, y previo acuerdo de dicha Junta, la Presidencia de ese órgano de Estado también puede celebrar contratos de esa naturaleza –artículo 13 N.º 3–.

Asimismo, conforme la certificación del acuerdo legislativo N.º 1, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, el Diputado Jorge Alberto Escobar Bernal integraba la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa para el período comprendido del catorce de mayo de dos mil quince al siete de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Sexto Secretario (fs. 145 y 146).

Respecto a las promociones, ascensos e incrementos salariales de los empleados de esa institución, son los respectivos Coordinadores de Grupos Parlamentarios, según las facultades de administración de personal que les otorga el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, que determinan las modificaciones contractuales del personal asignados a éstos, cuyas solicitudes se remiten a la Gerencia de Recursos Humanos para verificación de disponibilidad presupuestaria; posteriormente, dichas modificaciones se hacen del conocimiento de la Junta Directiva para su respectiva autorización, mediante la emisión del acuerdo respectivo (fs. 108 y 109).

Para el caso particular de la señora , según la documentación que consta en su expediente laboral, las modificaciones a su contratación consistentes en traslado de dependencia, cambio de cargo y aumento salarial, fueron solicitadas por el investigado, señor Jorge Alberto Escobar Bernal, en su calidad de Diputado propietario de la Asamblea Legislativa y Sexto Secretario de la Junta Directiva de esa entidad, a partir del mes de junio de dos mil quince, y autorizado por la entonces Presidenta de la Asamblea Legislativa, tal como se consignó en el texto de la resolución N.º 208, adoptada por dicho funcionario, en la cual consta que la modificación contractual se realizó “a solicitud del Diputado Jorge Escobar” (sic.) [f. 125].

Finalmente, consta que en los registros de la Gerencia de Recursos Humanos no existe información sobre evaluaciones de desempeño de la señora , ni de la forma en que se documentó su asistencia diaria ya que durante su tiempo de servicio se encontró exenta de registrar su asistencia mediante el reloj biométrico, a petición del señor Escobar Bernal.

En razón de ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que el investigado, señor Jorge Alberto Escobar Bernal, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa y Sexto Secretario de la Junta Directiva de esa institución, en junio de dos mil quince, intervino en el procedimiento de ascenso de su hija, señora _____, para que esta última ejerciera el cargo de Asesora, con un aumento salarial de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00); acuerdo que se materializó mediante resolución número 208, de esa misma fecha, emitida por la entonces Presidenta de la Asamblea Legislativa (fs. 39, 125 y 164).

Al respecto, es importante resaltar que la observancia del principio de imparcialidad implica que al desarrollar sus funciones los servidores estatales deben actuar de manera *neutral*, sin favoritismos ni inclinaciones hacia intereses de naturaleza privada, sean los propios o los de sus familiares o socios. Asimismo, dicho principio plantea para todos los funcionarios y empleados gubernamentales la necesidad de *acreditar* que al ejecutar las tareas propias de sus cargos no han concurrido *circunstancias que permitan cuestionar su neutralidad y comprometan su imparcialidad*, como el mantener relaciones en el ámbito privado que hagan presumir un trato distinto al que brindarían de no mediar dicho vínculo.

Significa entonces que el servidor público no sólo debe actuar orientado al bien común y desligado de los intereses privados sino que, además, *debe demostrarlo*, absteniéndose de intervenir en todo trámite o procedimiento oficial en el cual advierta la existencia de una situación que ponga en duda el ejercicio imparcial de su función, al margen de la incidencia que su abstención tenga en el resultado final del asunto.

Así, bajo las circunstancias fácticas del caso, las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfile un interés de sus familiares, pues ello, por supuesto, menoscaba su decisión final, al existir una riña entre el interés particular con el interés público.

Por tanto, con la referida actuación el señor Jorge Alberto Escobar Bernal antepuso su interés personal –beneficiar a su hija– y el de éste –acceder a un cargo en la Asamblea Legislativa– sobre el interés general y, concretamente, sobre las finalidades de la mencionada institución, infringiendo así el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, consecuentemente, ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública, de modo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Jorge Alberto Escobar Bernal cometió la infracción comprobada, en el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y uno dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

La LEG regula en el artículo 4, principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función estatal, los cuales constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, bajo supuestos de hecho como el presente, debe remarcarse la observancia del *principio de supremacía del interés público* –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado y proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.*

La conducta del señor Jorge Alberto Escobar Bernal, consistente participar en el procedimiento de ascenso laboral, en el año dos mil quince, a su hija

, del cargo de Asistente de Fracción a Asesora en la Asamblea Legislativa, constituye un hecho *grave*, pues siendo funcionario público debía ejecutar con objetividad, transparencia e imparcialidad sus funciones en correspondencia al interés público.

Con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de su cargo, al orientar las potestades que le confería el mismo como Diputado de la Asamblea Legislativa y Sexto Secretario de la Junta Directiva, en beneficio de un interés particular, que en este caso respondía al de su hija.

Además, debe tomarse en consideración que, por haber desempeñado el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa y Sexto Secretario de la Junta Directiva de esa institución, el señor Escobar Bernal se ubicó en una especial condición respecto del conocimiento y alcance de la LEG y de las infracciones contenidas en la misma; además, por la naturaleza de su nombramiento –elección popular– se exige un mayor compromiso con la ciudadanía y el interés público.

En este sentido, es preciso establecer que, como lo reseña la jurisprudencia constitucional, *“en tanto que los Diputados son representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos*

ni instrucciones y sujetos únicamente al interés general, deben guiarse por la decisión que más corresponda al bien común, el cual prevalece sobre los intereses particulares de una circunscripción electoral, de una clase o de cualesquiera otros grupos" (Sentencia del 26/VI/2000, Amp. 34-A-96).

La magnitud de la infracción cometida por el señor Jorge Alberto Escobar Bernal deriva entonces de la naturaleza del cargo que desempeñaba, siendo de elección popular, y su posición de autoridad ejercida.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por la hija del infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El beneficio obtenido por la hija del infractor, a partir de la conducta antiética establecida en este procedimiento, consistió en el acceso de la primera a una plaza mejor remunerada con fondos públicos, por la cual percibió ingresos netos, entre junio y diciembre del año dos mil quince, de trece mil ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$13,163.60), y entre enero y junio del año dos mil dieciséis, de once mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$11,200.00), en concepto de salario, bonificación y aguinaldo, según constancia expedida por el Tesorero de la Asamblea Legislativa, señor

(f. 140), sumando un total de veinticuatro mil trescientos sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$24,363.60) el monto devengado en virtud del hecho constitutivo de infracción.

iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la infracción comprobada:

Durante el año dos mil quince, en el cual acaeció el hecho investigado, el señor Jorge Alberto Escobar Bernal, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa y Sexto Secretario de la Junta Directiva de esa institución, percibió un ingreso neto de cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y ocho dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$43,358.80) en concepto de salarios, gastos de representación, gastos de transporte y comunicación, bonificación y aguinaldo, según constancia expedida por el referido Tesorero de la Asamblea Legislativa (f. 139).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del investigado, al beneficio obtenido por su hija a partir de la misma y la renta potencial del infractor, es pertinente imponer al señor Jorge Alberto Escobar Bernal una multa de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a mil setecientos sesenta y un dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,761.90), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

VI. A la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa.

Este Tribunal, como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma, debe velar porque las instituciones y

servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

De forma tal que, habiéndose establecido en el presente procedimiento la infracción cometida por el investigado, por la cual hoy se sanciona, este Tribunal advierte que no se trata de un caso aislado en la Asamblea Legislativa, pues se han conocido supuestos de hecho similares en este ente, tal como consta en la resolución final emitida en el caso con referencia 16-O-20, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, y en la resolución final emitida en el caso con referencia 5-O-19, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. Por tanto, es posible advertir que puede encontrarse latente una práctica sistemática dentro de dicha institución, por lo que resulta necesario señalar a las autoridades de la misma, que existen obligaciones que deben cumplirse.

Así de conformidad al artículo 9 inciso 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, regula la contratación pública y gestión de la hacienda pública refiriendo que: *“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción”*; en armonía con ello, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III. 5. manda al establecimiento de *“Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas”*.

El mandato legal que imponen las convenciones referidas se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate, lo cual se traduce en un servicio de calidad.

Bajo esta línea, de los hechos comprobados se advierte que conforme al Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL), únicamente, se encuentra la autoridad habilitada para realizar el nombramiento y contratación, que es la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, conforme a los artículos 12 N.º25 y 147 del RIAL y previo acuerdo de ésta, puede celebrar contratos la Presidencia, según el artículo 13 N.º 3 del RIAL; existiendo un procedimiento interno de hecho en el que intervienen Diputados, Coordinador General del Grupo Parlamentario, Gerencia de Recursos Humanos y Junta Directiva o Presidencia de la Asamblea Legislativa; sin embargo, se ha identificado una falla de control en la contratación, donde no se verificó si existía vínculo de parentesco, entre el Diputado que proponía y la persona a contratar. Dicho lo cual, es imperante que se verifique el “estado actual de las cosas” a fin de determinar si es una práctica que se suscita en los diferentes Grupos Parlamentarios, ya que este Tribunal tiene antecedentes de sanción sobre

las mismas circunstancias –tal como se ha relacionado–; por lo que, de ser así, se recomienda establecer las medidas necesarias para erradicar dichas conductas, y de tal forma, promover y observar la transparencia y la mejora en los procesos de selección, reclutamiento y contratación de la Asamblea Legislativa.

A partir de ello, es preciso tener claridad que la falta de un procedimiento adecuado y control del mismo, puede conllevar al incumplimiento de normas éticas y a contrataciones desprovistas de objetividad, imparcialidad, transparencia y meritocracia; lo cual repercutiría en el buen funcionamiento e imagen de dicha institución, debiendo atenderse con inmediatez dicha circunstancia.

En ese sentido, es necesario comunicar esta decisión a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, para que verifique las deficiencias advertidas en el proceso de reclutamiento, selección y contratación, y se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que hoy se sanciona.

VII. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “*Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales*”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Jorge Alberto Escobar Bernal, ex Diputado propietario de la Asamblea Legislativa, con una multa de mil setecientos sesenta y un dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,761.90), por haber infringido el deber ético regulada en el artículo 5 letra c) de la LEG, en razón que en el año dos mil quince intervino en el procedimiento de ascenso de su hija, señora _____, del cargo de Asistente de Fracción a Asesora en la mencionada institución, percibiendo un incremento salarial de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), según consta en la parte final del apartado IV de esta resolución.

b) Se hace saber al señor Jorge Alberto Escobar Bernal que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

c) *Comuníquese* esta decisión a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, a efecto que se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que es objeto de sanción, según lo determinado en el considerando VI de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C67